

m. En relación con lo antes indicado, podemos señalar que la Sentencia TC/0034/13 de este tribunal constitucional establece que: Las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal. n. En ese mismo sentido, el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil expresa lo siguiente: Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado. o. Conviene resaltar que el artículo 116 del antes referido código prescribe: "las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)"; por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación. p. De igual forma, la Resolución núm. 1732-2005, de la Suprema Corte de Justicia, establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal. Específicamente en su artículo 11, sobre el procedimiento en caso de requerido no localizado, dispone que: En aquellos casos en que la persona no sea localizada en el domicilio real o en el domicilio procesal previamente designado, se procederá de conformidad con las disposiciones de los artículos 141 y 360 del Código Procesal Penal, según corresponda. q. El no habersele notificado al prevenido, señor José Francisco Grullón Cortorreal, en su calidad de parte, en su propio domicilio, ni a sus abogados que fungían como defensa técnica, en su domicilio profesional, según se constata en la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser

juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. r. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. s. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tiene el señor José Francisco Grullón Cortorreal, al declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito, objeto de la presente litis, toda vez que no se le dio la oportunidad de alegar sus medios de defensa y de aportar pruebas, al no haberse hecho la correspondiente notificación a dicho prevenido, parte afectada por la sentencia objeto del recurso. t. A la luz de la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, sea conocido nuevamente: "con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional (...)" (Sentencia TC/194/13, de fecha treinta y uno [31] de octubre de dos mil trece [2013]).

SENTENCIA TC/0070/14